



### Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1550/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Rita Elena Bardenas Huesca. a. Comisionada.   Magdalia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.  
Solicitud Folio: 212101822000161.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1550/2022.

**Sentido de la resolución:** Confirmar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1550/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1.** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha uno de julio de dos mil veintidós, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 212101822000161.

**II.** El día dieciocho de agosto de este año, la autoridad responsable notificó a la peticionaria mediante el sistema electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**III.** Con fecha uno de septiembre de este año, la entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

En esa misma fecha, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-1550/2022**, turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

**IV.** En proveído de cinco de septiembre de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo prueba.

**V.** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante las copias certificadas y legibles de los documentos indicados en dicho proveído, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

**VI.** El día veintisiete de octubre de este año, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento ordenado en autos.

Por otra parte, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VII.** Con fecha cuatro de noviembre de este año, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir de este día, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VIII.** Por auto de veintitrés de noviembre del presente año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**IX.** El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente alegó que no le entregaron la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable mediante oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0396-2022, de fecha veinticinco de octubre de este año, manifestó lo siguiente:

*“...con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información y dotar de plena certeza a la respuesta otorgada a la solicitante ..., la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en fecha veinticinco de octubre del presente año, tuvo a bien emitir el oficio SMADSOT-DGAJ-DET-0394-2022, mismo que fue notificado a la hoy recurrente, a través de la cuenta de correo electrónico ..., la cual fue proporcionada por la solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con el registro de la solicitud de acceso a la información con folio número 212101822000161, en la cual se manifiesta lo siguiente: ... Cabe señalar que dicho oficio, también fue notificado a través de recurso electrónico denominado “Enviar comunicado al recurrente”, el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntando también, el acuse de remisión del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia ... a la cuenta proporcionada por la solicitante mencionada con antelación, como evidencia de la notificación realizada por dicho medio electrónico, del oficio anteriormente señalado...”.*

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido que realizó un alcance de respuesta inicial a la hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés

público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes de la información requerida, la cual será proporcionada dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, envió electrónicamente a la hoy inconforme un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

*... y de acuerdo al oficio SMADSOT-DGAJ-DET-0295-2022 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, emitido por esta Secretaría en respuesta a la solicitud anteriormente señalada, así como también derivado del Recurso de Revisión con número RR-1550/2022 y, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y dotar de plena certeza a la respuesta otorgada, con fundamento en los artículos 1, 3, 13, 24, 30, 31 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2, fracción II, 3, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 2, 5, 14 fracciones XI y XV, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*Es necesario informarle que, no obstante que la respuesta contempló todo lo requerido en la solicitud que nos ocupa, se envía el presente alcance para precisar que los montos percibidos por los servidores públicos de este Sujeto Obligado, correspondiente a los conceptos identificados como "J6 y J7", se encuentran integrados en las compensaciones y dichos conceptos están inmersos en los criterios relativos a la información que este ente obligado, publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, artículo 77 fracción VIII, del rubro "Sueldos", de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que podrá consultar siguiendo la ruta de acceso*

**proporcionada en el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0295-2022, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós."**

De lo anterior, se dio vista a la reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; por lo que, esta no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; en consecuencia, se estudiará el presente asunto de fondo.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, misma que fue asignada con el número de folio 212101822000161, en la que se requirió lo siguiente:

***"Me podrían proporcionar los nombres de los directores de esa Secretaría con los montos mensuales que percibieron durante el año 2021 y lo que va del 2022 por conceptos de J6 y J7".***

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló:

***"...con fundamento en los artículos 1, 3, 13, 24, 30, 31 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 1, 2, fracción II, 3, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 150, 152 y 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 2, 5, 14 fracciones XI y XV, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Administración, unidad***



**administrativa responsable de la información requerida, adscrita a esta Secretaría reporta lo siguiente:**

**Respecto a lo requerido en la solicitud, primeramente, es necesario precisar lo que establece el Criterio número 03/17 de la Segunda Epoca, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:**

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (transcribe texto).**

**Ante tal determinación, es menester informarle que, la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada de todos los niveles jerárquicos de este sujeto obligado, en las diferentes forma de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, es información que representa una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que podrá ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la siguiente ruta de acceso electrónico:**

- 1.- Ingresar a la liga electrónica: <https://transparencia.puebla.gob.mx/>
- 2.- Dar clic en "Dependencias".
- 3.- Seleccione la opción de "Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y de clic en comando "obligaciones" la cual lo dirigía a una nueva pestaña de la plataforma nacional de transparencia.
- 4.- En la opción "Ejercicio" seleccione el año "2021" o "2022", de acuerdo a los años solicitados.
- 5.- En la sección de obligaciones, seleccione "Generales".
- 6.- De clic en el recuadro de "Sueldos", relativa a la obligación de transparencia derivada de la fracción VIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- 7.- Posteriormente, en el apartado de ver todos los campos en la columna "Denominación del cargo" podrá ubicar a los directores adscritos a esta dependencia; en las columnas "Nombre (s)" "Primer Apellido" y "Segundo Apellido", podrá ubicar los nombres de los Directores de su elección.
- 8.- De acuerdo al Director del cual desee conocer la información respecto de la remuneración mensual bruta y neta de manera desglosada, deberá dar clic en la fila el registro del servidor público deseado.
- 9.- Se desplegará un cuadro de texto, con información relativo a dicho funcionario, en el cual podrá consultar la percepción mensual recibida del servidor público elegido, así como las demás compensaciones y pagos que recibe."

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

**"Mi queja es porque no me están entregando la información solicitada, la cual es pública. De acuerdo a su Oficio de respuesta SMADSOT-DGAJ-DET-0295-2022 me están enviando a la Plataforma Nacional de Transparencia para que consulte las remuneraciones netas y brutas de todos los niveles jerárquicos de esa Dependencia, lo cual yo no solicite. En dicha página no parecen las percepciones"**

**por conceptos de J6 y J7 que percibieron los directores durante el año 2021 y lo que va del 2022 que es lo que estoy solicitando, ahora bien si la información solicitada es confidencial por algún motivo, no se me está informando.”**

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

**“...Y contrario a lo sostenido por la recurrente, debe decirse que este sujeto obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la Ley tutela a su favor, así como tampoco le ha negado el acceso a la misma, lo anterior con base en los argumentos que a continuación se procede a esgrimir.**

**Iniciando con el estudio al tener de los agravios vertidos por la quejosa, en el cual manifiesta:**

**“Mi queja es porque no me están entregando la información solicitada, la cual es pública. De acuerdo a su Oficio de respuesta SMADSOT-DGAJ-DET-0295-2022 me están enviando a la Plataforma Nacional de Transparencia para que consulte las remuneraciones netas y brutas de todos los niveles jerárquicos de esa Dependencia, lo cual yo no solicite...”**

**En vía de defensa debe decirse que es FALSA la supuesta negativa de este Sujeto Obligado de proporcionar a la recurrente la información requerida, toda vez que este sujeto obligado, si dio respuesta a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio número 212101822000161, tal y como ella lo confiesa y hace presente al manifestar que fue a través del oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0295-2022 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, que esta Secretaría la remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia a consultar las remuneraciones brutas y netas de los niveles jerárquicos de esta Dependencia, por lo cual resulta innegable que el actuar de este ente obligado, se ciño a los parámetros establecidos en la Ley en estricto observancia a lo establecido por los artículos 77 fracción VIII, 142, 151 fracción II, 152, 154, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la literalidad se preceptúan ...**

**Derivado de lo anterior y en respuesta a la solicitud de acceso a la información citada en el numeral 1 del apartado de “antecedentes” del presente escrito, esta Secretaría en cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente señaladas, emitió respuesta a la peticionaria mediante el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0295-2022 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mismo que se adjunta al informe como anexo 5, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos siguientes: ...**

**Como resulta innegable la información pública correspondiente a este sujeto obligado, se encuentra debida legal y oportunamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia la cual se actualiza de manera puntual, en cumplimiento con la obligación legal que se desprende del artículo 77 fracción VIII, mismo que ya fue citado con antelación, y de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales contemplan las especificaciones**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo  
Sustentable y Ordenamiento Territorial.  
Solicitud Folio: 212101822000161.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1550/2022.

*necesarias para la homologación en la presentación y la publicación de la información al tiempo que detallan los criterios mínimos tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicaran para cumplir con sus obligaciones de transparencia, entre las que se encuentran las referentes a la remuneración mensual bruta y neta de manera desglosada de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración tal y como lo señala el ya citado artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Como evidencia de lo anterior, se remite copia certificada de las impresiones de pantalla de la vista ciudadana [las cuales se adjuntan al presente documento como anexo 7 referentes a la información pública en el apartado referente a la obligación de transparencia que se desprende del multicitado artículo 77 fracción VIII de la Ley Estatal en dicha materia, las cuales notoriamente demuestran que el solicitante hoy recurrente estuvo en posibilidades de identificar y consultar los ejercicios 2021 y 2022 los siguientes criterios sustantivos la denominación o descripción del cargo de los directores adscritos a esta secretaría: área de adscripción, nombre completo (nombre(S) Primer Apellido y Segundo Apellido) de dichos directores, el monto mensual bruto y neto de la remuneración que perciben, denominación, periodicidad, monto bruto y neto de los ingresos, denominación de los sistemas de compensación, periodicidad y monto neto y bruto, denominación, periodicidad, monto bruto y neto de gratificaciones, de primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, prestaciones económicas, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones que perciben dichos servidores públicos y que, de conformidad con la normatividad aplicable a este sujeto obligado, se entreguen a los directores adscritos a esta Secretaría.*

*Por lo tanto, de tales elementos y argumentos, esta Secretaría demuestra que la solicitud de acceso a la información con folio número 212101822000161, fue atendida en los términos que las disposiciones legales aplicables establecen haciéndole saber al solicitante la ruta de acceso electrónico y/o la fuente en donde podía consultar la información requerida, misma que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser informacion que se desprende de lo determinado en artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosaba de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estimulas, ingresos y sistemas de compensación, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones que perciben dichos servidores públicos y que de conformidad con la normatividad aplicable a este sujeto obligado, se entreguen a los directores adscritos a esta Secretaría señalando la periodicidad de dicha remuneración, respecto a los ejercicios 2021 y 2022 respectivamente.*

*Cabe señalar que el hoy recurrente, mencionó como acto recurrido lo siguiente: "...me están enviando a la Plataforma Nacional de Transparencia para que consulte las remuneraciones netas y brutas de todos los niveles jerárquicos de esa Dependencia, lo cual yo no solicite...", sin embargo, ha quedado pleanamente demostrado que lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la información que representa una obligación de transparencia, de*

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo  
Sustentable y Ordenamiento Territorial.  
Solicitud Folio: 212101822000161.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-1550/2022.

**acuerdo al artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no solamente contempla informar la remuneración netas y brutas en general, sino también pretende de manera desglosada reportar sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estimulas, ingresos y sistemas de compensación, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones que perciben dichos servidores públicos y que de conformidad con la normatividad aplicable a este sujeto obligado, se entreguen a los servidores públicos y que, de conformidad con la normatividad aplicable a este sujeto obligado, se entreguen a los servidores públicos adscritos a esta dependencia en este caso los directores que laboran en esta secretaría.**

**Es importante señalar tal situación, toda vez que el hoy recurrente de manera dolosa y falaz pretende denunciar que, en la ruta de acceso electrónica proporcionada en el oficio número SMASOT-DGAJ-DET-0295-2022, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mismo que dio respuesta a la solicitud en comento, únicamente le remitió a la información concerniente a las remuneraciones netas y brutas de todos los niveles jerárquicos de esta Secretaría; sin embargo, dentro de dicha ruta de acceso, se hizo la precisión de que, no solamente podría consultar la información relativa a las remuneraciones netas y brutas de los directores adscritos a esta Secretaría, sino también, podía visualizar, de manera desglosada, los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones que perciben dichos servidores públicos y que, de conformidad con la normatividad aplicable a este sujeto obligado, se entreguen a los servidores públicos adscritos a esta Dependencia, la cual, el simple seguimiento a la ruta de acceso electrónica proporcionada, se puede notoriamente comprobar, sin ninguna complejidad, lo anteriormente manifestado.**

**Ahora bien, en cuanto al acto reclamado “..En dicha página no parecen las percepciones por concepto de J6 y J7 que percibieron los directores durante el año 2021 y lo que va del 2022 que es lo que estoy solicitando...”, es necesario señalar que, en el oficio SMASOT-DGAJ-DET-0295-2022, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mismo que dio repuesta a la solicitud de acceso a la información con folio número 212101822000161, se invocó como fundamento a la respuesta brindada al solicitante, lo que mandada u ordena el criterio número 03/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:**

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información” (Transcribe texto)**

**Con base en el criterio legal antes señalado, es preciso reiterar que los sujetos obligados solo se encuentran constreñidos a entregar documentos y/o información que obre en sus archivos en la forma en que lo permita el documento de que se trate y derivado de ello no tiene la obligación de generar documentos ad hoc, para dar atención a las solicitudes de los particulares, la cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos y que den cuenta de la información solicitada sin tener que elaborarlos a las necesidades del solicitante, hoy recurrente, por lo que la entrega no comprende el procesamiento**

**de la misma, además de que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la misma.**

**En razón a lo invocado en los párrafos anteriores, este Sujeto Obligado, teniendo conocimiento que, las remuneraciones netas y brutas de los directores adscritos a esta Secretaría de manera desglosada de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones que perciben dichos servidores públicos, y que, de conformidad aplicable a este sujeto obligado, se entreguen a los directores adscritos a esta Secretaría, señalando la periodicidad de dicha remuneración, respecto a los ejercicios 2021 y 2022 respectivamente, es una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que podría ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se proporcionó la ruta de acceso electrónica a fin de que el solicitante, pudiera conocer la información que obra en los archivos de esta Dependencia, en relación a lo requerido en la solicitud materia de estudio del presente recurso de revisión.**

**En el mismo tenor de ideas, el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que: ...**

**Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como documento debe entenderse ...**

**Asimismo, de conformidad con la fracción XIX de dicho artículo, por información pública debe entenderse ..., de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.**

**De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental, en virtud de que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando una persona solicite cualquiera de los documentos que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos y por tanto no constituye un medio de consulta de la información deseada por el solicitante, y mucho menos, involucra la elaboración de documentos que busquen y/o pretendan satisfacer la necesidad especiales requeridos por los solicitantes como lo pretende el hoy recurrente, por lo que, los sujetos obligados únicamente deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información, cuestión que fue informada a través del oficio número SMASOT-DGAJ-DET-0295-2022, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información.**

**Por lo tanto, en función de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se desprende que la parte recurrente requirió ~~que~~ el sujeto obligado genere un documento y/o informe con información**

*desglosada a través del cual, se atiende a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto, en consecuencia, no pretendió acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado derivado del cumplimiento de sus funciones o atribuciones, la cual fue puesta a su disposición a través de la ruta de acceso electrónica proporcionada y por consiguiente, no se desprende la obligación de este Sujeto Obligado para atender las pretensiones particulares de la parte recurrente, bajo el nivel de especificidad requerido y/o especialidades de desglose de información solicitada, lo cual producirá la realización de un procesamiento de datos que esta autoridad no está obligada a generar, de acuerdo a las facultades que han sido conferidas por Ley a esta Secretaría.*

*En lo concerniente a "...ahora bien si la información solicitada es confidencial por algún motivo, no se me está informando", es menester informarle que, esta Secretaría no ha determinado la clasificación confidencial de ningún elemento reportado en la respuesta emitida en el oficio número SMASOT-DGAJ-DET-0295-2022, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, motivo por el cual no se hizo conocimiento de ninguna clasificación como confidencial al solicitante, como evidencia de lo anterior, se ha remitido a Usted adjunto el presente escrito, cada uno de los documentos que forman parte del procedimiento de acceso a la información de la solicitud 212101822000161, los cuales guardan constancia de que esta Dependencia, no determinó la clasificación de información como confidencial ningún dato relacionado con dicha solicitud. Por lo que este argumento expresado como agravio deberá ser desestimado por falaz e improcedente.*

*De acuerdo a todo lo anteriormente manifestado, se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su carácter de sujeto obligado, no incurrió en ninguna omisión y mucho menos a una violación a un derecho humano, como lo es derecho de acceso a la información, sino por el contrario, esta Dependencia, en todo tiempo dio cabal cumplimiento a los establecidos por las leyes aplicables y las disposiciones legales y se observa claramente que ninguno de los argumentos precisados en el acto reclamado por el recurrente son ciertos o fundados, por tal motivo, resulta procedente solicitar respetuosamente al Órgano Garante confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado materia del presente recurso de revisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...".*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

El recurrente anunció como prueba y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000161.

Por su parte, el sujeto obligado ofreció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum SMADSOT-DGAJ-DET-0280/2022, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos dirigido a la Directora de Administración ambos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum SMADSOT-DA-0627/2022, firmado por la Directora de Administración dirigido al Director General Asuntos Jurídicos dirigido ambos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000161.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de treinta y cuatro capturas de pantalla de plataforma nacional de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SMADSOT-DGAJ-DET-0394-2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo

Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, dirigido a la recurrente.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, envió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212101822000161.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Séptimo.** En este apartado señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

Para comenzar el día uno de julio de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió electrónicamente a la secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 212101822000161, en la que pidió saber los nombres de los directores de dicha secretaría con los montos mensuales que percibieron en el dos mil veintiuno en lo que va al año por conceptos J6 y J7.

A lo que, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló que la información solicitada se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla e indicándole a la entonces solicitante los pasos que tenía que seguir para localizar lo requerido.

No obstante, la ciudadana inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que no se le entregó la información solicitada, en virtud de que el sujeto obligado lo envió a la Plataforma Nacional de Transparencia, para que consultara las remuneraciones brutas y netas de todos los niveles jerárquico de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, lo cual no había solicitado, asimismo, en dicha página no aparecía las percepciones por concepto J6 y J7 que había percibido los directores durante el año dos mil veintiuno en lo que va el año dos mil veintidós.

Ahora bien, el sujeto obligado en su oficio con número SMADSOT-DGAJ-DET-0395-~~2022~~, indicó que el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, envió al recurrente

un alcance de su respuesta inicial, esto con el fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública.

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico o afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas. 211

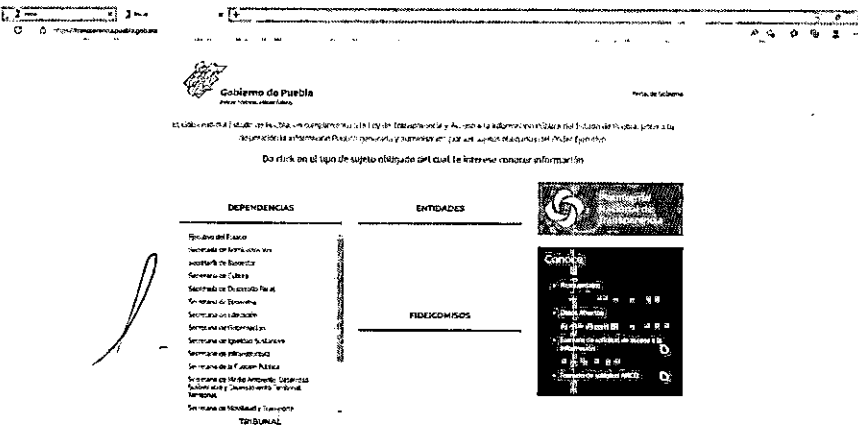
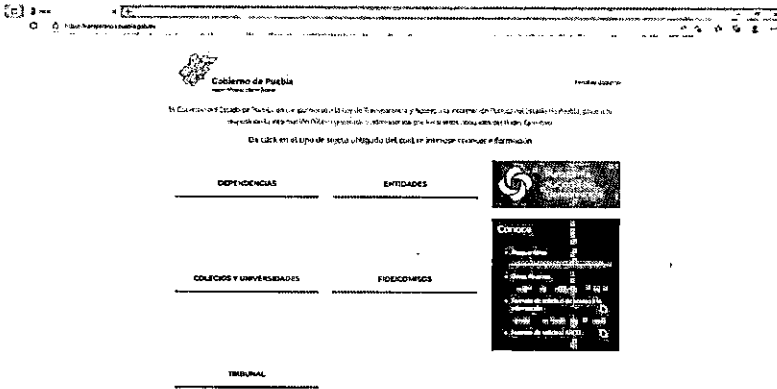
De igual forma los numerales 2 fracción V, 3, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rija. 212

En este orden de ideas en el presente asunto se observa que la recurrente solicitó al sujeto obligado saber los nombres de los directores de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla 213

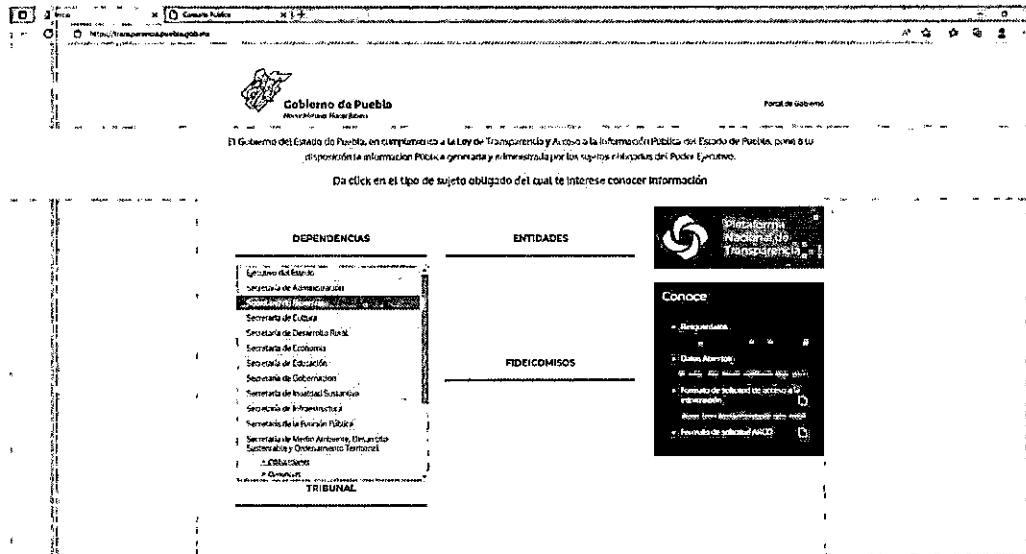
con los montos mensuales que percibieron por conceptos de J6 y J7 en el dos mil veintiuno a lo transcurrido del dos mil veintidós, es decir, al primero de julio de este año, fecha que presentó su solicitud de acceso a la información.

A lo que, el sujeto obligado le indicó al entonces solicitante que la información solicitada se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual debería seguir los pasos siguientes:

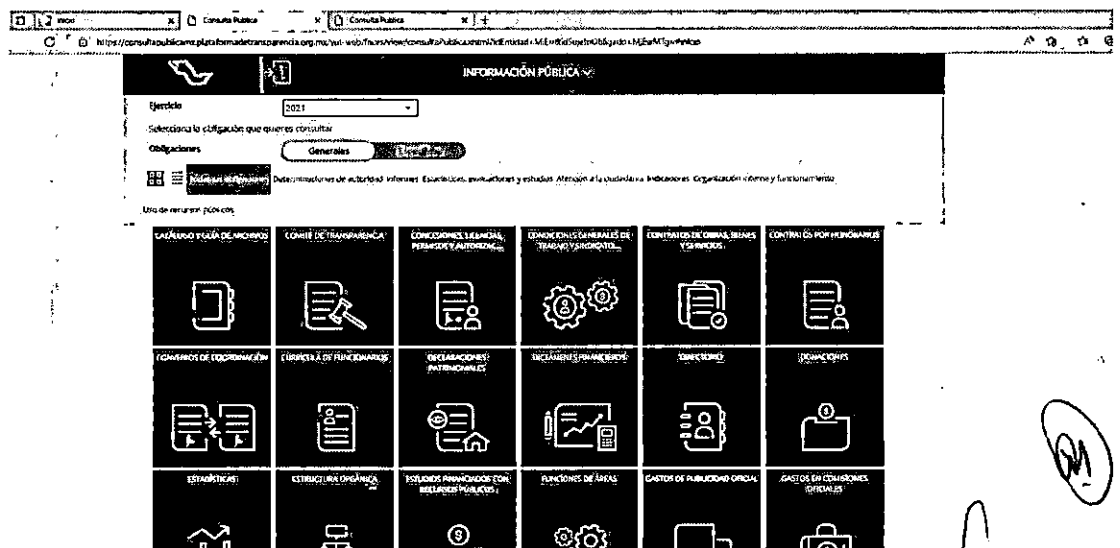
- 1.- Ingresar a la liga electrónica: <https://transparencia.puebla.gob.mx/> y 2.- Dar clic en Dependencias.



3.- Seleccione la opción de "Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y de clic en comando "obligaciones" la cual lo dirigía a una nueva pestaña de la plataforma nacional de transparencia.



4.- En la opción "Ejercicio" seleccione el año "2021" o "2022", de acuerdo a los años solicitados y 5.- En la sección de obligaciones, seleccione "Generales".



6.- De clic en el recuadro de "Sueldos", relativa a la obligación de transparencia derivada de la fracción VIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Selecciona el formato

- Remuneración bruta y neta
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla  
Artículo: 77  
Fracción: VII-A

Selecciona el periodo que quieres consultar  
Periodo de actualización:  por trimestre  por semestre  por trimestre  selecciona otro

Mostrar el resultado del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acortar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda v

Se encontraron 111 resultados, da clic en **0** para ver el detalle.

**DESCARGAR** **DETALLAR**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto de...	Monto m...
2021	01/01/2021	31/03/2021	DIRECTOR DE AREA	JOSE ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ	RODRIGUEZ	GOMEZ	28783.68	21
2021	01/01/2021	31/03/2021	DIRECTOR DE AREA	ALBA LUNA VELAZQUEZ LUNA	VELAZQUEZ	LUNA	25241.58	2
2021	01/01/2021	31/03/2021	DIRECTOR DE AREA	ALBA LUNA VELAZQUEZ LUNA	VELAZQUEZ	LUNA	25241.58	2
2021	01/01/2021	31/03/2021	DIRECTOR DE AREA	ALBA LUNA VELAZQUEZ LUNA	VELAZQUEZ	LUNA	25241.58	2
2021	01/01/2021	31/03/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	DANIEL GARCIA VOLUMBA	GARCIA	VOLUMBA	17623.55	3
2021	01/01/2021	31/03/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	DANIEL GARCIA VOLUMBA	GARCIA	VOLUMBA	17623.55	3
2021	01/01/2021	31/03/2021	JEFE DE DEPARTAMENTO	DANIEL GARCIA VOLUMBA	GARCIA	VOLUMBA	17623.55	3

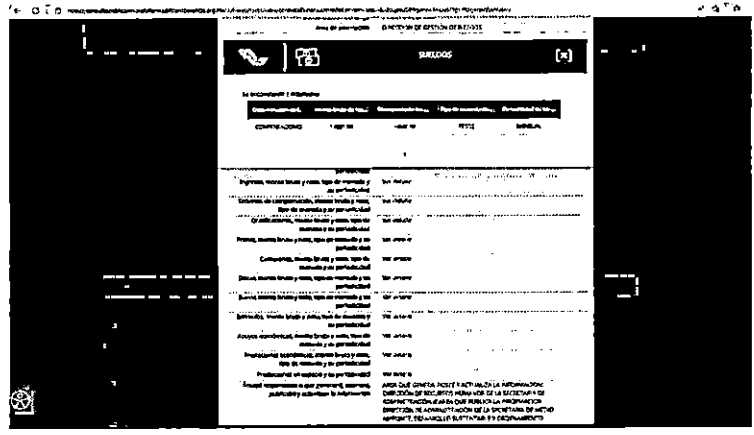
7.- Posteriormente, en el apartado de ver todos los campos en la columna "Denominación del cargo" podrá ubicar a los directores adscritos a esta dependencia; en las columnas "Nombre (s)" "Primer Apellido" y "Segundo Apellido", podrá ubicar los nombres de los Directores de su elección y 8.- De acuerdo al Director del cual desee conocer la información respecto de la remuneración mensual bruta y neta de manera desglosada, deberá dar clic en la fila el registro del servidor público deseado.

Remuneración bruta y neta

**DETALLE**

Ejercicio: 2021  
Fecha de inicio del periodo que se informa: 01/01/2021  
Fecha de término del periodo que se informa: 31/03/2021  
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo): En periodo  
Clave o nivel del puesto: G0501  
Denominación o descripción del puesto: DIRECTOR DE AREA  
Denominación del cargo: DIRECTOR DE AREA  
Área de adscripción: DIRECCION DE GESTION DE RIESGOS  
Nombre (s): JOSE ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ  
Primer apellido: RODRIGUEZ  
Segundo apellido: GOMEZ  
Sexo (catálogo): MASCULINO  
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador: 28783.68  
Tipo de moneda de la remuneración bruta: PESOS  
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador: 25434.05  
Tipo de moneda de la remuneración neta: PESOS  
Percepciones adicionales en dinero, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad: Ver detalle  
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad: Ver detalle  
Regimen, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad: Ver detalle  
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad: Ver detalle  
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad: Ver detalle

9.- Se desplegará un cuadro de texto, con información relativo a dicho funcionario, en el cual podrá consultar la percepción mensual recibida del servidor público elegido, así como las demás compensaciones y pagos que recibe."



Posteriormente, el sujeto obligado el día veinticinco de octubre del año en curso, remitió un alcance de su respuesta original a la reclamante, en la cual señalaba que los montos percibidos por los servidores públicos de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, correspondiente a los conceptos identificados como J6 y J7, se encuentran señalados en el concepto de compensaciones, mismos que se pueden observar en la Plataforma Nacional de Transparencia en el artículo 77 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, si la recurrente en la multicitada solicitud quería conocer los montos mensuales que recibían los Directores del sujeto obligado por conceptos de J6 y J7 en el dos mil veintiuno a lo transcurrido de dos mil veintidós, es decir, el primero de julio de este año, fecha que presentó su solicitud de acceso a la información y este último le indicó que dichos conceptos se encontraban inmersos en las compensaciones que se encontraban publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia y toda vez que el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que la autoridad responsable

únicamente se encuentra obligada a otorgar la información que tiene en sus archivos en el modo que lo tenga, si estar constreñido a realizar documentos ad hoc.

Lo anterior tiene aplicación el Criterio número 03/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En consecuencia, la autoridad responsable en su ampliación de contestación original señaló a la recurrente que los montos que solicitaba se encontraban publicado en el artículo 77 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en rubro de “compensaciones”; tal como se observa en las capturas de pantallas antes expuestas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al recurrente, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**UNICO.** - Se **CONFIRMA** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente por las razones expuestas en el considerando

**SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**



Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo  
Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Solicitud Folio:

212101822000161.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-1550/2022.



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1550/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós

PD2/REBH/RR-1550/2022/MAG/SENTENCIA DEF.